

ORGANO LEGISLATIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I.—Que en el Art. 105 incisos 1º y 3º de la Constitución, el Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de Propiedad Privada sobre la tierra rústica, ya sea individual o asociativa; y se dispone que la tierra propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, esté sujeta a un régimen especial;
- II.—Que el Art. 104 de la Constitución, establece que la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberá ser transferida mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria;
- III.—Que es necesario propiciar un desarrollo integral de las actividades agropecuarias y con ello, el incremento de la producción y la productividad, factores éstos indispensables para que la propiedad rústica cumpla con la función social prevista en el inciso primero del Art 103 de la Constitución.
- IV.—Que para cumplir con los objetivos señalados en los considerandos anteriores, debe promulgarse una Ley que viabilice el logro de aquéllos en beneficio del desarrollo económico y social del país;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, DECRETA la siguiente:

LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DEL DOMINIO DE LA TIERRA COMPRENDIDA EN LA REFORMA AGRARIA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Preliminares

Art. 1.—La presente Ley tiene por objeto propiciar la consolidación de la Reforma Agraria garantizando la seguridad jurídica de la propiedad de la tierra.

Art. 2.—Para alcanzar el objetivo señalado en el Artículo precedente, se impulsará:

- a) La transferencia de la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria;
- b) La aplicación de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas;
- c) El cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Adjudicación de Tierras Adquiridas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria;

- d) La aplicación de la Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria;
- e) La Transferencia de la propiedad de las tierras pendientes de adjudicar, adquiridas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en cumplimiento de la Ley Básica de la Reforma Agraria; y
- f) El otorgamiento, la inscripción registral y entrega de los Títulos de Propiedad a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 3.—Para los efectos de consolidar la Reforma Agraria, se destinarán los siguientes inmuebles:

- a) Las tierras estatales rústicas con vocación agropecuaria, que no sean indispensables para las actividades propias del Estado;
- b) Las tierras que por exceder de 245 hectáreas, han sido expropiadas por Ministerio de Ley;
- c) Las tierras aún no adjudicadas a los beneficiarios de la Reforma Agraria, todavía en propiedad del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas; y
- d) Los inmuebles transferidos o que transfieran voluntariamente sus propietarios, al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria o a la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, y a otras instituciones que en el futuro se creen.

Art. 4.—Las transferencias de bienes efectuadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria o la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria son irreversibles, salvo Resolución o Fallo en contrario proveídos oportunamente en tiempo y forma por autoridad judicial competente.

Art. 5.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria, podrán decidir libremente ser propietarios individuales o en forma asociativa, de los bienes que se les han adjudicado o que en el futuro se les adjudiquen.

Las personas que actuando por sí o en representación de alguna entidad jurídica, ejerzan coacción que impida que los beneficiarios de la Reforma Agraria, opten libremente sobre las formas de propiedad individual o asociativa, incurrirán en la pena señalada en el Art. 223 del Código Penal.

Art. 6.—Los propietarios individuales que hayan adquirido o adquieran inmuebles del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas o del Estado, podrán agruparse para constituir Asociaciones Cooperativas: de Producción o de Servicios Múltiples.

Art. 7.—Los integrantes de las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., podrán optar por la forma de propiedad de los bienes y sistema de organización y explotación, que en el literal b) del Art. 9 de esta Ley se propone. Para ello, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el Art. 34 de la presente ley.

Art. 8.—Se faculta a las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., constituidas bajo el sistema tradicional para

que transfieran a favor de sus cooperados solares no mayores de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, destinados a la construcción de sus viviendas. Asimismo, podrán transferirles lotes agrícolas hasta de siete hectáreas cuando el destino del inmueble sea la explotación de cultivos temporales, y siempre que dichas transferencias no contribuyan al deterioro de los recursos naturales, todo previo acuerdo tomado por mayoría en Asamblea General de Asociados. Si existiere gravamen hipotecario sobre los inmuebles a transferir deberá solicitarse previa autorización a las instituciones acreedoras, conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Aquellos Asociados que tuvieren en posesión solares cuya extensión fuere mayor del límite establecido en el inciso anterior, continuarán poseyéndolos sin restricción alguna, debiéndoselos transferir oportunamente.

Art. 9.—Los futuros adjudicatarios de inmuebles destinados a la Reforma Agraria que decidan organizarse y explotar asociativamente sus bienes, podrán optar libremente por alguno de los sistemas siguientes:

- a) **SISTEMA TRADICIONAL:** La Asociación se constituye y explota sus bienes, de conformidad con la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, Ley General de Asociaciones Cooperativas y el Reglamento Regulatorio de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias;
- b) **SISTEMA ASOCIATIVO DE PARTICIPACIÓN REAL:** La Asociación se constituye de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento y la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias en lo que fuere aplicable. El sistema Asociativo de Participación Real tiene las siguientes características fundamentales:
 - 1) La obligación de la Asociación de transferir un lote no mayor de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, para la vivienda de sus cooperados.
 - 2) La emisión de Certificados de Participación Real que representan partes alicuotas del patrimonio de la Asociación. La forma y características de los certificados serán determinadas por un Reglamento que emitirá el Órgano Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa días después de la vigencia de esta Ley.

Lo relativo a la naturaleza, denominación, organización y funcionamiento del Sistema Asociativo de Participación Real, se regula en el TÍTULO TERCERO de la presente Ley.

Art. 10.—Los beneficiarios de la Reforma Agraria podrán en todo tiempo, optar o cambiar libremente por la forma de propiedad individual o asociativa de la tierra.

TÍTULO II

De la Transferencia de Inmuebles y su Financiamiento

CAPÍTULO I

De la Transferencia de la Propiedad Estatal Rústica con Vocación Agropecuaria

Art. 11.—Los inmuebles a que se refiere el Art. 104 de la Constitución, serán transferidos a los beneficiarios de la Reforma Agraria que

aún no sean adjudicatarios, mediante el procedimiento siguiente:

- 1º) Las dependencias del Órgano Ejecutivo que sean propietarias de inmuebles rústicos con vocación agropecuaria, que no les sean indispensables para sus propias actividades, remitirán dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, al Ministro de Agricultura y Ganadería, un listado contentivo de la ubicación, extensión, inscripción registral si la hubiere de dichos inmuebles, y de ser posible una copia de los respectivos títulos de propiedad.
- 2º) Recibidos los listados a que se refiere el ordinal precedente, el Ministro de Agricultura y Ganadería los remitirá al Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, para que éste, con personal de esa Institución, practique en cada inmueble las diligencias siguientes:
 - a) Elabore los planos topográficos y la descripción técnica;
 - b) Levante un censo de población;
 - c) Determine las áreas propias para la explotación agropecuaria y las de vocación forestal;
 - d) Establezca el valor económico del área propia para la explotación agropecuaria; y
 - e) Constate si el inmueble está siendo trabajado total o parcialmente por alguna Asociación Cooperativa, Comunitaria Campesina, u otras Organizaciones de Trabajadores Agropecuarios o grupos familiares, de solidarios de campesinos, o si está siendo trabajada en forma individual por personas que residen en el inmueble de que se trata, o que viven en sus alrededores.

Art. 12.—Practicadas todas las diligencias relacionadas en el artículo precedente y con base en la investigación a que se refiere el literal e) del mismo, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, por medio de la Gerencia de Transferencia de Tierras, constatará:

- a) Si las personas naturales que integran la Asociación Cooperativa, Asociación Comunitaria Campesina, u otra Organización de Trabajadores Agropecuarios, o grupos familiares, o solidarios de campesinos, tienen la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria.

Si una o más personas naturales no son beneficiarios de dicha Reforma, la Asociación a que pertenecen no será adjudicataria de tierras hasta que excluyan de su Organización a aquéllos. Si no obstante esta prevención, se hace la adjudicación, ésta será nula de pleno derecho, aún cuando la transferencia del dominio del inmueble ya se hubiere inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz respectivo.

- b) Si las personas naturales que a título individual trabajan los inmuebles, tienen o no la calidad de beneficiarios de la Reforma Agraria. En el caso de que no tengan tal calidad, la mencionada Gerencia les prevendrá que desocupen el inmueble concediéndoles un plazo perentorio de 60 días para que lo hagan y si vencido éste no lo hicieren, el Instituto Salvadoreño de Trans-

formación Agraria, solicitará a la Fiscalía General de la República, se demande la desocupación y el lanzamiento si fuere necesario, ante el Juez que conozca en materia civil dentro de la jurisdicción donde esté ubicado el inmueble, quien procederá sumariamente.

Los extremos a demandar y probar serán entre otros: que el inmueble de que se trata, esté comprendido entre los destinados a adjudicarse a los indicados beneficiarios y que la persona demandada carece de esa calidad. Esta calidad es la establecida en el inciso 6º del Art. 105 de la Constitución.

Art. 13.—Concluidas que sean las diligencias previstas en los Artículos 11 y 12 de esta Ley, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, adquirirá los inmuebles relacionados y hará las adjudicaciones de tierras respectivas, a las personas que de conformidad con la investigación realizada califiquen como beneficiarios de la Reforma Agraria.

Esta transferencia deberá efectuarse en un periodo no mayor de un año.

Las transferencias y gravámenes estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, debiendo inscribirse los testimonios respectivos en los correspondientes Registros, sin la presentación de solvencias. El precio de los inmuebles a que se refiere este capítulo será el que comercialmente tengan, dadas las circunstancias de calidad del suelo, extensión superficial, ubicación, infraestructura existente, calidad de las vías de acceso, y su proximidad a los centros urbanos de mayor importancia.

Art. 14.—El precio de los inmuebles adjudicados podrá ser pagado:

- a) En su totalidad, de contado;
- b) Parcialmente de contado y el resto por cuotas;
- c) En su totalidad por cuotas.

En los casos comprendidos en los literales

b) y c) de este artículo, el Estado financiará a los adjudicatarios otorgándoles créditos por el monto adeudado, que devengarán el interés legal y para plazos hasta de treinta años, quedando los inmuebles grabados con Primera Hipoteca.

CAPITULO II

De la Transferencia y Financiamiento
de las Tierras Excedentes de 245
Hectáreas, y de las del Sector
Tradicional del ISTA.

Art. 15.—Las áreas expropiadas por ministerio de ley, por exceder de 245 hectáreas, serán transferidas y financiadas a los beneficiarios de la Reforma Agraria, de conformidad a lo establecido en la "Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas".

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria deberá, en el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley, intervenir y tomar posesión de las áreas expropiadas y transferirlas a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 16.—Los bienes a que se refieren los Arts. 1 y 2 de la "Ley para la Adjudicación de Tierras Adquiridas por el Instituto Salvadoreño

de Transformación Agraria, con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria" se transferirán a los beneficiarios respectivos y se financiarán de conformidad con esa misma Ley.

Art. 17.—Las tierras adquiridas o que se adquieran por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, deberán ser transferidas y financiadas a los beneficiarios conforme a su respectiva Ley de Creación, en lo aplicable.

CAPITULO III

De la Compraventa Voluntaria de Tierras

Art. 18.—Los inmuebles cuya negociación se realice directamente entre propietarios y beneficiarios, necesitando éstos del financiamiento de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, serán adquiridas de conformidad con lo dispuesto en su Ley de creación y en la "Ley de Transferencia Voluntaria de Tierras con Vocación Agropecuaria".

Si en el futuro se crearen Instituciones destinadas para adquirir y posteriormente transferir tierras agrícolas, a fin de satisfacer la demanda de éstas por los beneficiarios de la Reforma Agraria, se adquirirán y financiarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes de creación de dichas instituciones.

TITULO III

Del Sistema Asociativo de Participación Real

CAPITULO I

De su Naturaleza, Denominación,
Organización y Funcionamiento

Art. 19.—Las Asociaciones que se constituyan conforme al Sistema Asociativo de Participación Real, serán de naturaleza Cooperativa de Producción Agropecuaria, y su organización y funcionamiento se regirá de acuerdo a sus propios estatutos, y a lo establecido en el Art. 33 de esta Ley, su denominación incluirá al principio las palabras: "Asociación Cooperativa Agropecuaria de Participación Real", y al final, la expresión: "de Responsabilidad Limitada" o la abreviatura: "de R. L.". El capital de estas Asociaciones, será variable e ilimitado.

CAPITULO II

Del Patrimonio y del Capital

Art. 20.—El patrimonio de las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria de Participación Real de R. L., estará integrado por:

- a) El Capital social;
- b) Los bienes muebles e inmuebles que en calidad de beneficiarias adquieran del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria;
- c) Los bienes muebles, inmuebles y valores que hayan adquirido o que adquieran de otras fuentes;
- d) Los fondos de reserva de carácter permanente; y
- e) Las donaciones, herencias y legados, que reciban.

Art. 21.—El capital social estará compuesto por las aportaciones de los asociados, sean éstas en efectivo, bienes muebles e inmuebles, o en derechos.

Las aportaciones que no sean en efectivo, se valorarán al tiempo que ingrese la persona a la Asociación, de conformidad a lo que al respecto ordenen sus estatutos.

Art 22.—El aumento de capital de la Asociación Cooperativa podrá hacerse:

- a) Mediante la suscripción y pago de nuevas aportaciones;
- b) Por la incorporación de nuevos Asociados, quienes suscribirán y pagarán sus propias aportaciones;
- c) Por medio de la revaluación del activo;
- d) Por la capitalización de las reservas; y
- e) Por la capitalización de las utilidades.

Art 23.—En el caso de aumento de capital, a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior, cuando el pago de las aportaciones suscritas, se ofrezca en especie, previamente, a aceptar tal oferta, el Departamento de Asociaciones Agropecuarias practicará los valores correspondientes.

Art. 24.—El Acuerdo del aumento de capital de la Asociación Cooperativa, deberá tomarse por mayoría en Asamblea General de Asociados.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

Art. 25.—Los beneficiarios a título individual, tienen los derechos y las obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos vigentes relativos a la Reforma Agraria; y en lo no previsto en esos cuerpos legales se aplicará la legislación común.

Las personas naturales beneficiarias de la Reforma Agraria, podrán vender, donar, arrendar o hipotecar los inmuebles que se les han transferido. Las ventas, donaciones y arrendamientos estarán limitados a que el comprador, donatario y el arrendatario sean también beneficiarios de la Reforma Agraria, sin tierra o que teniéndola con esta nueva adquisición, ésta no exceda de siete hectáreas. Queda prohibido dividir o parcelar los fundos a que se refiere este artículo.

Art. 26.—Los beneficiarios asociados en las Asociaciones Cooperativas a que se refiere el literal a) del artículo 9 de esta Ley, tienen los derechos y obligaciones previstos en las Leyes y Reglamentos relacionados con la Reforma Agraria, y en sus propios Estatutos.

Art. 27.—Los beneficiarios asociados en el sistema asociativo a que se refiere el literal b) del artículo 9 de la presente Ley, además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, tienen los derechos siguientes:

- a) A que la Cooperativa les venda una parcela para vivienda, hasta de quinientos metros cuadrados;
- b) A que la Cooperativa les entregue los Certificados de Participación Real a que cada asociado tiene derecho;
- c) A vender o donar los Certificados de Participación Real, el ejercicio de este derecho tendrá las limitaciones siguientes:

I) Que el Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa autorice la venta, o donación, excepto cuando se trate de sus padres, su esposa, compañera de vida o de sus hijos;

II) Que los asociados de la Cooperativa de que se trate, tengan derechos preferente para adquirirlos;

III) Que si no hubieren interesados en adquirirlos dentro de los asociados de tal Cooperativa, los adquirientes sean beneficiarios de la Reforma Agraria o campesinos según conceptúa a éstos el Art. 12 de la "Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas".

TITULO V

CAPITULO UNICO

Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de las Asociaciones Cooperativas

Art. 28.—La inscripción de las Asociaciones Cooperativas relacionadas en el Art. 6 y en el literal a) del Art. 9 de esta Ley, podrán ser disueltas, liquidadas, y canceladas de conformidad a lo establecido en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, e intervendrá en los procedimientos respectivos el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 29.—Las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de R. L., también podrán ser disueltas por las causas siguientes:

- 1) Voluntariamente:
 - a) Por decisión de las dos terceras partes de sus asociados; y
 - b) Por fusión con otra Asociación Cooperativa acordada en Asamblea General de Asociados, en votación secreta, aprobada por los dos tercios de aquéllos.
- 2) Forzosamente:
 - a) Por violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Asociación;
 - b) Por utilizar indebidamente los beneficios de su personalidad jurídica, o las franquicias que le otorguen las leyes respectivas; y
 - c) Por cualquier otra causa que hiciera imposible el cumplimiento de sus obligaciones y el logro de sus objetivos.

El Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por sí o a petición de parte interesada, calificará la causal de disolución y diligenciará el procedimiento respectivo.

TITULO VI

Del Departamento de Asociaciones
Agropecuarias del Ministerio
de Agricultura y Ganadería

Art. 30.—El Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que en este título se denominará "el Departamento", además de las atribuciones señaladas en la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, tendrá las que expresamente se le confieren en la presente Ley.

El Ministro de Agricultura y Ganadería podrá delegar en el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, las atribuciones de Supervisión y Vigilancia que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Asociaciones Cooperativas.

Art. 31.—El Departamento deberá promover la formación de Asociaciones Cooperativas de Producción o de Servicios Múltiples entre los adjudicatarios individuales a quienes proporcionará toda la cooperación y asesoría necesaria para que puedan lograr el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 32.—El Departamento conocerá de todo lo relacionado con la organización, constitución, y reconocimiento oficial de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias de Participación Real de Responsabilidad Limitada; así como en última instancia, de las resoluciones que ordenan la expulsión de sus asociados, o la remoción de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, para lo cual en cada caso, se fundamentará en la presente ley y su Reglamento, en la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, la Ley General de Asociaciones Cooperativas o el Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, en lo que fueren aplicables, y en los Estatutos de la Asociación Cooperativa de que se trate.

Art. 33.—Para efectos de inscripción de las Asociaciones Cooperativas de Producción, o de Servicios Múltiples y las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria de Participación Real de R. L., bastará la presentación al Departamento, de la certificación del Acta Constitutiva y los respectivos Estatutos, aprobados por la Asamblea General de Asociados.

En el Acta de Constitución deberá relacionarse el nombre y apellido, edad, domicilio, nacionalidad, ocupación u oficio de los asociados fundadores, el monto del capital suscrito por cada uno de ellos y la parte que del mismo hayan pagado; los nombres y apellidos de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

El Departamento, vistos los documentos relacionados en los incisos anteriores, si advierte deficiencias formales o contravenciones a las Leyes o sus Reglamentos, las puntualizará mediante resolución que notificará a los interesados, previniéndoles que las subsanen en el término que al efecto les señale.

Si no encontrare las deficiencias o contravenciones a que se alude, o cuando éstas sean subsanadas, proveerá resolución ordenando la inscripción solicitada. Acto seguido remitirá al Ministerio de Agricultura y Ganadería el legajo de documentos que se hubiere formado, para que mediante Acuerdo Ejecutivo en dicho

Ramo se otorgue la personalidad jurídica correspondiente.

Art. 34.—Cuando los integrantes de una Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria de R. L., opten por el cambio a que se refiere el Art. 7 de esta Ley presentarán al Departamento, la correspondiente solicitud acompañada de una Certificación del Acta de Asamblea General, en la que conste el Acuerdo tomado al efecto por las dos terceras partes de los asociados y con la asistencia en concepto de observadores de Delegados del Departamento; una constancia de los estados financieros de la Asociación a transformarse, extendida por un Contador Público Certificado, y el proyecto de los Estatutos que regirán la nueva Asociación.

Los documentos así presentados los examinará el Departamento para establecer si los solicitantes han cumplido con las disposiciones legales aplicables al caso, y si tuviere objeciones que hacer, las puntualizará mediante Resolución que notificará a los solicitantes, señalándoles plazo para que las subsanen. Si no tuviere objeciones, o subsanadas que éstas sean, proveerá Resolución accediendo a que se realice el cambio solicitado, aprobando el proyecto de estatutos presentado, y ordenando que otorgue la escritura pública de Constitución de la nueva Asociación, la persona que de conformidad con los estatutos aprobados tenga la representación legal de la misma. El testimonio de la expresada escritura se presentará al Departamento para su inscripción en el Registro de Asociaciones, y para que se cancele la inscripción de la Asociación anterior, a la cual la nueva Asociación sucederá en sus derechos y obligaciones.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 35.—La definición de la Política Agraria Nacional, es competencia del Órgano Ejecutivo en Consejo de Ministros. El desarrollo de esta política, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, y todas las dependencias que tengan relación con la aplicación de esa política, estarán sujetos a los lineamientos que emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 36.—Las transferencias de inmuebles otorgadas por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, o el Estado, a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria, se hará por compraventa y si el precio se paga a plazos, con garantía hipotecaria. Si el comprador es beneficiario individual la transferencia se hará sin la vinculación del Bien de Familia.

Si ya se hubiere efectuado la transferencia de inmuebles con la vinculación del Bien de Familia, inclusive por el extinguido Instituto de Colonización Rural y se encontrare vigente o no hubiere sido cancelado, el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo, lo cancelará a solicitud del interesado.

Art. 37.—Los Pactos de Cogestión que en cumplimiento del Art. 18 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, fueron celebrados entre el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria

ria y las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., quedan sin efecto a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ley, lo cual no excluye la amplia coordinación, asesoría, asistencia técnica y administrativa que dicho Instituto deberá proporcionarles.

Las expresadas Asociaciones Cooperativas que aún no son dueñas de las tierras que se les han asignado, cuando se les transfieran, estarán liberadas de la obligación de celebrar los Pactos de Cogestión previstos en la disposición legal citada en el inciso precedente; a menos que ellas lo soliciten expresamente.

Art. 38.—Las Asociaciones Cooperativas de la Reforma Agraria de R. L., tendrán acceso al financiamiento oportuno y prioritario de las Instituciones Crediticias.

Art. 39.—Los inmuebles comprendidos en los Distritos de Riego, no podrán parcelarse en extensiones inferiores a las mínimas establecidas en las Leyes de Creación de tales Distritos.

Art. 40.—Para los fines de la Reforma Agraria, la propiedad transferida a los beneficiarios de la misma, cumple con la función social prevista en el Art. 103 de la Constitución, cuando reúne los elementos siguientes:

- a) Explotación eficiente de la tierra en forma tal, que mantenga niveles satisfactorios de productividad de acuerdo a la calidad y topografía del suelo, y al cultivo de que se trate; y
- b) Conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos naturales renovables.

Art. 41.—La Reforma Agraria es un proceso cuyo objetivo principal es el mejoramiento integral de los beneficiarios de la misma, mediante el incremento de la producción que en definitiva contribuya eficazmente al bienestar general.

Art. 42.—De toda controversia que surja, y cuyo conocimiento corresponda al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, a la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas o al Departamento de Asociaciones Agropecuarias; los interesados podrán recurrir en revisión de la providencia que dirima el conflicto, para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, aún cuando la Ley aplicable al caso, no haya previsto la facultad de interponer recurso alguno.

Art. 43.—Las disposiciones legales relativas a la Seguridad Social, en lo que fueren aplicables, serán de estricto cumplimiento para los beneficiarios de la Reforma Agraria que contratan los servicios de trabajadores agropecuarios.

Art. 45.—Las Áreas forestales y de estricta vocación forestal, se registrarán de conformidad con la Ley Forestal.

Art. 46.—Derógase la Ley de Transferencia de la Propiedad Estatal Rústica de Vocación Agropecuaria a favor de los Beneficiarios de la Reforma Agraria, promulgada por Decreto Legislativo N° 806 de fecha 18 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 40 Tomo 298 del día 26 del mismo mes y año; y los Arts. 8, 11, 13, 14, 15, 21, 22 y 23 de la Ley Especial para la Afectación y Destino de las Tierras Rústicas Excedentes de las 245 Hectáreas contenida en el Decreto Legislativo N° 806 de fecha 18 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 40 Tomo 298 del 26 del mismo mes y año.

Art. 47.—Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre cualesquiera otras en lo que las contraríen.

Art. 48.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Julio Adolfo Rey Prendes,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Mercedes Gloria Salguero Gross,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduviges Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

René Hernández Valiente,
Ministro de Justicia.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias y Derogatorias

Art. 44. Facúltase al Ministro de Agricultura y Ganadería, así como a las Juntas Directivas del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, y de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, en su caso, para que emitan las órdenes, resoluciones e instructivos que fueren necesarios para lograr una pronta y eficaz aplicación de esta Ley.